



Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las once horas del día treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

- El día doce del mes y año en curso, se recibió solicitud de acceso de información, a nombre de transporte de trans
- 2. Mediante resolución de día dieciséis del mes y año que transcurre, se previno a la solicitante cumplir con ciertos requisitos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LAIP) y su Reglamento en el sentido que "(...) presente por escrito o en forma digital a esta oficina, el escrito de solicitud de acceso a la información debidamente firmado". Asimismo, precise la documentación que pretende obtener en este procedimiento de acceso a la información pública, en tanto, como se ha sostenido en diferentes antecedentes administrativos emitidos por esta oficina, el procedimiento de acceso a la información pública no constituye el mecanismo idóneo para obtener declaraciones u opiniones que no consten en un documento en poder de este ente. Para lo cual se le concedió un plazo de cinco días hábiles, con base a los artículos 66 LAIP y el 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM).
- 3. Mediante correo electrónico recibido en esta Oficina de Información y Respuesta el día veintitrés del mes y año que prosigue, la peticionaria presentó la solicitud de información debidamente firmada y delimitó su pretensión de acceso a la información, a efecto de cumplir con la prevención efectuada.
- 4. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información

realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

Ċ

5. A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD.

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, el suscrito requirió a la Secretaría de Participación, Transparencia y Anticorrupción de la Presidencia de la República, la información consistente en: "i) Copia del documento normativo de creación y funcionamiento de la página web www.empleospublicos.gob.sv, ii) Copia del documento normativo que regula la obligación de las instituciones públicas de publicar en dicho portal electrónico sus procesos de contratación, a efecto de garantizar la transparencia de los mismos".

En su escrito de respuesta, el citado funcionario remitió copia digital de los documentos denominados <u>1</u>.

<u>Instructivos de Información sobre la dotación y selección de personal en el sitio "Empleos Públicos" Órgano Ejecutivo e Instituciones Oficiales Autónomas y 2. Marco Normativo en el sitio "Empleos Públicos" sobre la dotación y selección de personal Órgano Ejecutivo e Instituciones oficiales Autónomas</u>. Lo anterior, a efecto dar cumplimiento al principio de integridad de la información dispuesto en la LAIP.

En vista que la información enviada por el funcionario de esta Institución no se no se encuentra limitada en su divulgación por alguna de las causales estipuladas en la ley de la materia, resulta procedente su entrega por medio de documento anexo a este proveído.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declarase procedente la solicitud de acceso a la información realizada por

2. Entréguese la información remitida por medio de documento anexo a este proveído.

3. Notifíquese a la interesada en el medio y forma señalado para tales efectos.

Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República